

14727 RESOLUCION de 21 de mayo de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Angel Joaniquet Ibarz, en nombre de don Juan José López Burniol, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 5, de Barcelona a inscribir una escritura de cesión, en virtud de apelación del Señor Registrador.

Excmo. Señor: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Angel Joaniquet Ibarz, en nombre de don Juan José López Burniol, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 5, de Barcelona a inscribir una escritura de cesión, en virtud de apelación del Señor Registrador.

HECHOS

I

Con fecha 8 de septiembre de 1984 recayó sentencia estimatoria en los autos de divorcio número 209/1984, tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia, número 15 de los de Barcelona, en la que se declaró disuelto por divorcio el matrimonio de don Ramón Baiges Miró y doña Pilar Plá Valdecans, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración y aprobando en su integridad el convenio regulador de fecha 12 de junio de 1984, y en particular que los hijos menores Roger y Emma queden bajo la guarda y custodia de la madre, siendo compartida la patria potestad.

En el convenio regulador antes aludido, los cónyuges acordaron lo siguiente: «Los reunidos, al estar sujetos al régimen de separación de bienes, manifiestan que en el presente momento no existen bienes dotales o parafernales en el caudal común, sino bienes de exclusiva propiedad de cada uno de los cónyuges. Se deja constancia, asimismo, de que el marido se compromete a adjudicar a sus hijos por partes iguales, con reserva del derecho de usufructo a favor de la esposa, de la mitad indivisa de su propiedad sobre el piso que ha sido domicilio conyugal, sito en la calle Industria número 241, ático 3.º esc. izq., comprometiéndose a seguir todos los trámites legales procedentes, conducentes al cambio de titularidad de la mencionada mitad indivisa del piso, por todo el año 1984, haciéndose cargo don Ramón Baiges Miró de los gastos correspondientes.»

Una vez firme la sentencia que aprueba en su integridad el convenio regulador, don Ramón Baiges Miró y doña Pilar Plá Valdecans otorgaron, con fecha 20 de mayo de 1987, y ante el Notario de Barcelona, don Juan José López Burniol, una escritura en la que procedieron a formalizar lo pactado en el apartado sexto del convenio aprobado.

La primera copia auténtica de dicha escritura fue debidamente presentada en la Delegación Territorial de Barcelona del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, donde fue despachada con la siguiente nota que consta al pie de la misma y que traducida del catalán, dice así: «El presente documento se devuelve al interesado por haber alegado que el acto o contrato que contiene está exento del impuesto. Ha presentado copia que se conserva en la oficina para comprobación de la exención alegada o para practicar la liquidación o liquidaciones que en su caso procedan. Barcelona, 5 de junio de 1987. El funcionario. Hay una firma ilegible. Hay un sello en tinta que dice:

Generalidad de Cataluña
Transmisiones Patrimoniales y A.J.D.
Departamento de Economía y Finanzas
Delegación Territorial
Barcelona.»

II

Presentada dicha primera copia de la escritura en el Registro de la Propiedad, número 5, de los de Barcelona, fue calificado con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad número 5 de Barcelona. Suspendida la inscripción del precedente documento, liquidado como exento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, porque el mismo debe liquidarse del Impuesto de Sucesiones y Donaciones por tratarse de cesión gratuita de derechos» Barcelona, 8 de marzo de 1988.—El Registrador.—Fdo.: Alberto Yusta Benach.—Registrador de la Propiedad.—Número 5 de Barcelona.

III

El Procurador de los Tribunales, don Angel Joaniquet Ibarz, en representación de don Juan José López Burniol, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que se discrepa de la calificación del Registrador por las siguientes razones: a) Porque tanto la cesión de la nuda propiedad a favor de los hijos comunes como del usufructo a favor de la madre, se ha otorgado por el padre

como consecuencia de la transacción que todo convenio regulador involucra; y, por consiguiente, a título oneroso, y, de ninguna manera, a título gratuito, pues el «animus donandi» no es precisamente la causa determinante de esta clase de negocios; b) Porque la autoliquidación como exento del Pago del Impuesto de Transmisiones es suficiente, a los efectos del artículo 254 de la Ley Hipotecaria, siendo la propia administración, y no el Registrador, quien ha de apreciar si procede la exención alegada o bien debe liquidarse del Impuesto de Sucesiones y donaciones, para cuya apreciación cuenta la administración con medios suficientes por conservar copia del documento presentado, cuya aportación constituye la obligación fundamental del contribuyente por bastar por sí sola para desencadenar el procedimiento de exacción fiscal hasta sus últimas consecuencias; y c) Porque no hay razón suficiente para paralizar la inscripción, por las razones antes expresadas, y porque dicha paralización perjudica al interesado en ella, sin añadir garantía alguna al derecho de la administración a percibir los tributos pertinentes, ya que la oficina tributaria dispone de toda la información necesaria para ello. Que todo lo anterior está basado en la siguiente fundamentación jurídica: I.—La cesión del usufructo a favor de Doña Pilar Plá Valdecans no se ha otorgado a título gratuito. El convenio es un acto mixto, en el que intervienen los sujetos privados y la autoridad pública, que debe referirse, necesariamente, según el artículo 90 del Código Civil, «a la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar», por lo que, cuando el dominio de dicha vivienda pertenezca en todo o en parte al cónyuge que no ostentara su uso, es preciso que aquél constituya un derecho de habitación o de usufructo a favor del cónyuge que va a usarla, de modo que, de acuerdo con la doctrina, el artículo 96 de dicho Cuerpo legal constituye la atribución de un derecho real de habitación o de un derecho de Comodato, pero siempre para cumplir los fines sociales de protección a la familia, constitucionalmente reconocidos. De lo dicho resulta que, de no haber cedido el marido a su mujer el uso de la mitad indivisa que le pertenecía de la vivienda familiar, el mismo habría sido igualmente atribuido a la esposa de forma necesaria por proseguir los hijos del matrimonio bajo la guarda y custodia de la madre. En resumen, no se trata de una donación, sino que se está ante una obligación cumplida voluntariamente, por lo que no procede la liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. II.—La cesión de la nuda propiedad a favor de los hijos comunes no se ha otorgado a título gratuito. Esta cesión se configura dogmáticamente como una estipulación a favor de tercero en la que la situación subyacente que actúa como causa de la atribución patrimonial a favor de los terceros (hijos) tiene naturaleza onerosa. El convenio es un negocio liquidatorio de relaciones jurídicas que tiene naturaleza transaccional por transigirse en el mismo sobre cuestiones patrimoniales derivadas de una situación personal que se consolida en virtud de una sentencia; por ello es fundamental para su interpretación el llamado Canon hermenéutico de la totalidad o interpretación sistemática del contrato, consecuencia de su unidad lógica, que entre en juego no sólo en la relación de las cláusulas de un mismo contrato, sino también en la relación que varios contratos puedan tener dentro de una unidad negociada compleja, cuando se hayan celebrado para conseguir una única finalidad económica (interdependencia). Con arreglo a esto la totalidad de los contratos integrados dentro del convenio tienen carácter oneroso, que significa reciprocidad de atribuciones patrimoniales para ambas partes, entendiéndose el concepto de atribución en su sentido más amplio. Todos los pactos contenidos en el apartado sexto del convenio son interdependientes entre sí, su contenido está recíprocamente condicionado, tiene naturaleza transaccional y eficacia liquidatoria; es decir, atributoria de derechos para la esposa y los hijos y liberatoria de otras obligaciones que no sean las específicamente constituidas en el convenio para el marido; o sea, que todos estos pactos son generosos, por lo que no procede en ningún caso la liquidación del Impuesto de Sucesiones y donaciones. III.—El artículo 254 de la Ley Hipotecaria. La obligación impuesta por el citado precepto ha sido cumplida. Que actualmente respecto al Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, basta la nota de autoliquidación. El Registrador entiende que pese a haberse cuidado como exento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, debe liquidarse el Impuesto de Sucesiones y donaciones por tratarse de cesión gratuita de derechos. La respuesta a este dilema viene dada por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 21 de diciembre de 1987. IV.—La paralización de la inscripción. El Registro de la Propiedad no es una simple dependencia de la Administración, sino una institución jurídica básica de la organización jurídica civil y estructura fundamental en la organización de nuestro derecho privado, que tiene por objeto la publicidad oficial de las situaciones jurídicas de los bienes inmuebles y atribuye poderosísimos efectos a la inscripción, por tanto, la calificación de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción no puede ser, dada la trascendencia de sus consecuencias, una simple operación de aplicación automática de la ley, sino una decisión ponderada que aquilate los intereses en juego y aplique el derecho al caso concreto con criterios de equidad y prudencia. En el presente supuesto, la suspensión de la inscripción perjudica al interesado en ella, sin añadir garantía alguna al derecho de la Administración a percibir los impuestos correspondientes, ya que la

oficina tributaria a la que se ha presentado el documento dispone de toda la información precisa para ello, por conservar una copia presentada para la comprobación, el ciudadano cumple con poner de manifiesto ante la administración tributaria el negocio celebrado para que aquella pueda percibir los tributos que procedan y tiene derecho a obtener desde entonces la cobertura protectora de la institución registral.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: I.—Que la argumentación sostenida por el recurrente ignora la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros en su Resolución de 21 de octubre de 1987, recaída en un supuesto de hecho muy similar al ahora contemplado. II.—Que el régimen tributario existente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 18 de diciembre de 1987 sobre Impuesto de Sucesiones y Donaciones (régimen aplicable a la escritura calificada conforme a la disposición transitoria primera de dicha Ley) distinguía dos procedimientos liquidatorios distintos: uno, referente a las transmisiones patrimoniales a título oneroso y actos jurídicos documentados, para los que se preveía el régimen de liquidación practicado por el propio interesado (autoliquidación), complementado con la garantía de la afección registral para el caso de posteriores liquidaciones complementarias (artículo 1 del Texto Refundido de 30 de diciembre de 1980 y artículo 85 y siguientes del Decreto 29 de diciembre de 1981); y otro, aplicable a las sucesiones y transmisiones patrimoniales a título gratuito, para los que regía un sistema de pago previa comprobación de valores y liquidación practicados anteriormente por la Administración tributaria; en este sentido, la escritura examinada no cumple con la exigencia establecida por el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, ya que por estar incluida dentro del segundo grupo antes citado, lo que procede acreditar es el pago definitivo del impuesto (o exención, en su caso). III.—Que ésta es la doctrina claramente establecida por la Resolución antes citada de 21 de octubre de 1987, debiéndose destacar el fundamento de derecho quinto de la misma. IV.—Que la Resolución aducida por el recurrente de 21 de diciembre de 1987 no es concerniente al caso que se estudia en este recurso, y que la parte extractada tiene un sentido bien diferente al que se le pretende dar, si se pone en relación con el resto de la misma; en el presente caso, no se pide una multiplicación injustificada de trámites, sino uno sólo: el que se entiende es el correcto. V.—Que tampoco puede admitirse la aseveración del carácter oneroso del contrato o contratos contenidos en la escritura objeto de calificación, según pretende el recurrente, fundamentalmente. A) Porque parece excesivo justificar la ausencia de causa gratuita en el hecho de ser el negocio contraído una consecuencia de la separación personal de los cónyuges, puesto que el artículo 90 del Código Civil, al fijar el contenido mínimamente obligatorio del convenio regulador, no contempla los supuestos de atribuciones de usufructo entre los cónyuges, ni mucho menos de nuda propiedad a favor de los hijos comunes; éstas, en el presente caso, tienen su origen en la libre y espontánea voluntad de las partes contratantes. B) Porque, aun en el caso de admitirse la construcción jurídica sostenida en el recurso, de la estipulación en favor de tercero, es incontestable que, desde el punto de vista de los hijos menores de edad surge una adquisición patrimonial puramente gratuita. Y, C) Porque cualquiera que sea el «animus», en el presente caso es imposible extraer de las estipulaciones escrituradas aquel intercambio de prestaciones que el Código Civil, en su artículo 1.274, entiende inherente a los contratos onerosos. y VI.—Que, finalmente, de admitirse la tesis del recurrente, en el sentido de calificar y liquidar como negocio oneroso las cesiones de propiedad en favor de los hijos hechas en un convenio de separación personal, las consecuencias prácticas desde el punto de vista impositivo podrían llegar a ser paradójicas.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona revocó la nota del Registrador fundándose en que la cesión, desde el punto de vista de los beneficiarios, aparece como gratuita para los mismos; pero los pactos del Convenio, reflejados en la escritura, están entrelazados y suponen mutuas obligaciones y derechos en que el carácter oneroso prevalece sobre el «animus donandi» y en que la obligación que impone el artículo 254 de la Ley Hipotecaria queda cumplida al pasar el documento por la oficina tributaria y la actuación calificadora del Registrador debe limitarse, en este caso, a lo que dispone el artículo 100 del Reglamento Hipotecario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 254 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 21 de diciembre de 1987.

1. En el supuesto del presente recurso, el Registrador suspende la inscripción de determinado negocio jurídico por estimar que aunque el mismo ha sido autoliquidado como exento del impuesto de

transmisiones patrimoniales debe liquidarse, además, del impuesto de Sucesiones y donaciones porque pudiera contener una cesión de derecho, que si no fuera gratuito en favor de la esposa, al menos pudiera serlo en relación con la nuda propiedad atribuida a los hijos. Debe señalarse que el negocio en cuestión forma parte de un convenio regulador de los efectos del divorcio celebrado el 12 de julio de 1984 y aprobado judicialmente en la Sentencia de divorcio de 8 de noviembre de 1984.

2. El artículo 254 de la Ley Hipotecaria es claro al exigir para la inscripción en el Registro de la Propiedad la acreditación del pago de los impuestos que recaigan sobre el acto en cuestión, sin que baste, salvo que la legislación reguladora del impuesto correspondiente la autorice expresamente, con la sola presentación del documento en la oficina competente para su liquidación. El acto ahora considerado acaeció antes del 1 de enero de 1988 y, por tanto, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, habrá de regirse en cuanto a este tributo, si realmente se hubiere devengado, por la legislación precedente representada básicamente por el Texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967 de 6 de abril, que al no recoger aquella excepción ni tampoco el sistema de autoliquidación, confirma la supeditación de la inscripción al previo pago del pertinente impuesto si lo devengare.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

14728

RESOLUCION de 25 de mayo de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Gramunt de Moragas, en nombre del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2, de Granollers, a cancelar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del señor Registrador.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Gramunt de Moragas, en nombre del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2, de Granollers a cancelar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del señor Registrador.

HECHOS

I

El día 9 de julio de 1980, y en virtud de un mandamiento expedido el día 6 de mayo del mismo año, por la Recaudación de Tributos del Estado en la zona 13.ª de Granollers, se practicó anotación preventiva de embargo a favor del Estado sobre la mitad indivisa de las fincas números 1.157 y 1.727, pertenecientes a doña Hilda Bragagnolo Daiqui, en el expediente administrativo de apremio instruido en dicha recaudación de Tributos, en reclamación de 4.753.989 pesetas, más otras 950.798 pesetas por morosidad en el pago y otras 500.000 pesetas presupuestadas para costas y otras responsabilidades y en total de 6.204.787 pesetas. Dichas anotaciones preventivas fueron prorrogadas por cuatro años más por orden del Recaudador de Tributos del Estado antes citado, y en virtud de mandamiento expedido en la referida Recaudación en 28 de mayo de 1984. Con referencia a las indicadas fincas, fue expedida la certificación prevenida en el artículo 143 del Reglamento Hipotecario, en virtud de mandamiento de la Recaudación de fecha 6 de mayo de 1980, según notas extendidas con fecha 9 de julio de 1980, al margen de las anotaciones preventivas citadas.

El «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», adquirió la mitad indivisa de las referidas fincas en virtud de auto de adjudicación de fecha 8 de marzo de 1985, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la Villa de Calamocha y su partido en juicio ejecutivo 43/182, seguido contra doña Hilda Bragagnolo.

Dicha entidad bancaria, al amparo de lo establecido en el artículo 355 del Reglamento Hipotecario, por instancia, de fecha de 2 de noviembre de 1988, solicitó al señor Registrador la expedición de certificación de título y cargas de las fincas referidas. La certificación fue expedida el día 26 del mismo mes y año, y en la misma se dice con